



RADICADO: 63690-40-89-001-2024-00024-01

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío, abril veintidós de dos mil veinticuatro**

I. OBJETO

Se resuelve en esta oportunidad el impedimento remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento, Quindío.

II. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia, Quindío, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera Financiera Cofincafe promovió demanda ejecutiva en contra de María Zulay Díaz Acosta.

Mediante auto del 05-03-2024 el titular del citado despacho, tras realizar un amplio recuento de actuaciones relacionadas con la parte ejecutada, declaró su impedimento para conocer de la causa apoyado en la causal 7 del artículo 141 del C.G.P en tanto esta formuló en su contra denuncia disciplinaria, la que se encuentra en etapa de apertura de investigación.

Por ello, dispuso la remisión del asunto al juzgado del mismo ramo y categoría que estimó seguirle en turno, esto es, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento, Quindío.

Ese Despacho, aunque estimó configurado el impedimento rehusó avocar el conocimiento para lo cual adujo, en síntesis, que no le sigue en turno el remitente porque es más fácil el acceso al municipio de Circasia, tanto desde Filandia como desde Armenia.

III. CONSIDERACIONES



Se declarará fundado el impedimento y se remitirán las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Salento para que avoque el conocimiento, por los siguientes motivos:

Para que se configure la causal de impedimento prevista en el artículo 141.7° del CGP, es necesario que concurren los siguientes requisitos¹: i) que exista una denuncia penal o disciplinaria contra el juez, ii) que haya sido formulada por las partes, sus representantes o apoderados, iii) que sea por hechos ajenos al proceso y iv) que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Exigencias que se hayan satisfechas en el presente caso porque María Zulay Díaz Acosta, demandada, formuló querrela disciplinaria contra el Juez Promiscuo Municipal de Filandia Q, antes de la iniciación de la presente causa. En el curso de ésta se dictó auto de apertura y se vinculó al disciplinado.

En consecuencia, si se configura la causal de impedimento, de ahí que se estimará fundada su declaración.

Por otra parte, el artículo 140 del CGP, prevé que los magistrados, jueces, conjuces, en quienes concorra alguna causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella y pasar el expediente al que daba reemplazarlo.

En esa línea, el criterio de accesibilidad y facilidad del transporte público invocado por el Juez Promiscuo Municipal de Salento Quindío para rehusar el conocimiento de la causa es ajeno a la norma que gobierna la materia y, por lo mismo, esa repulsa es injustificada.

¹ TSA SCFL Auto de Feb. 20/2020. Exp. 2019-00341-01/058



El citado artículo 140 Inc. 2° del CGP, designa como destinatario de la remisión al juez que daba reemplazar al impedido, más no precisa cuál, en concreto, es el criterio para identificarlo.

Frente a ese vacío, al tenor del artículo 12 del CGP, debe acudir a normas que regulen casos análogos, para el caso, al artículo 89 de la Ley 270/1996 que establece la división del territorio para fines judiciales, en concordancia con el artículo 1° del Acuerdo 2687 de 2007 que creó la unidad judicial número 1, integrada por los municipios de Filandia y Salento.

Así que se acertó con la remisión al último de los municipios mencionados y allí se devolverán las diligencias.

Corolario de lo expuesto, se declarará fundado el impedimento declarado por el Juez Promiscuo Municipal de Filandia Q. y se remitirán las diligencias a su homólogo de Salento Q.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento invocado por el Juez Promiscuo Municipal de Filandia Quindío.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Salento Quindío para que avoque el conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado #59 del 23-04-2024